

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1362

SANTIAGO, 07 de octubre de 1994.

**COMPLEMENTA PUNTO 2.2, SOBRE "CADUCIDAD DE LAS MENSUALIDADES" Y REEMPLAZA PARRAFO 5° DEL PUNTO 2.3., RELATIVO A "REVISION DE BENEFICIOS CONCEDIDOS", DE LA CIRCULAR N°1326, DE 25 DE ENERO DE 1994, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.**

---

- 1.- Mediante Circular N°1326, de 25 de enero de 1994, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, impartió instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N°19.260, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1993, señalando en el punto 2.2., "Caducidad de las Mensualidades", que de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 4° del citado cuerpo legal, las mensualidades correspondientes, entre otras pensiones, a las de sobrevivencia, sólo se pagarán desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, cuando el beneficio ha sido invocado fuera del plazo de dos años contado desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del mismo.

Cabe recordar que la Ley N°14.842, que fijó normas para el otorgamiento del beneficio de montepío por parte de las instituciones de previsión, contempló en su artículo 3° una disposición acerca de la época a partir de la cual se defiere este beneficio, dependiendo de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado pertinente complementar el punto 2.2 "Caducidad de las Mensualidades", de la Circular N°1326, ya aludida, en el sentido de precisar que, al regular la Ley N°19.260, la fecha a partir de la cual se devengan las pensiones, deben entenderse derogadas todas las disposiciones que establezcan normas contrarias a la contenida en el artículo 4° de este cuerpo legal, entre las que se cuenta, precisamente, el artículo 3° de la Ley N°14.842.

- 2.- En tanto, el párrafo 5° del punto 2.3., relativo a "Revisión de Beneficios Concedidos", de la Circular N°1326, de 1994, señala que "como la Ley N°19.260 no ha establecido norma especial de vigencia del inciso tercero de su artículo 4°, las solicitudes de revisión que se encuentren pendientes a la fecha de su publicación, podrán ser admitidas a tramitación en la medida que no hayan transcurrido tres años desde la concesión del beneficio o del reajuste que se pretende revisar".

Al respecto, y luego de un nuevo análisis de las disposiciones contenidas en la citada Ley N°19.260, esta Superintendencia ha estimado pertinente reemplazar el párrafo 5° del punto 2.3. antes transcrito, de la Circular N°1326, de 1994, por el siguiente, que pasa a ser último:

"Las solicitudes de revisión que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la Ley N°19.260, así como también aquellas que se presenten a futuro y que digan relación con reajustes, revalorizaciones o incrementos de pensión, concedidos con anterioridad a la vigencia de su artículo 4°, serán resueltas en conformidad a las normas legales que se hallaban vigentes a la época de su concesión y en conformidad a las instrucciones impartidas por este Servicio al respecto, en su debida oportunidad".

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
**LUIS A. ORLANDINI MOLINA**  
**SUPERINTENDENTE**

*[Handwritten initials]*  
 PWV/mgsn

**DISTRIBUCION:**

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutuales de la Ley N°16.744
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar